

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2018 00211 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Rosalba Herrera Baquero y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

**AUTO RESUELVE RECURSO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho en contra del auto proferido el 12 de junio de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual se admitió la demanda.

**1. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO**

La apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho manifiesta que en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda se advirtió a la parte demandada que antes de la audiencia inicial se debía presentar copia auténtica del acta de Comité de Defensa y Conciliación respectivo, sin embargo, considera que exigir copia auténtica de ese documento excede lo regulado en la legislación actual y la jurisprudencia ya que la copia simple se presume auténtica y tiene el mismo valor del original (arts. 244 CGP, 215 Ley 1437 de 2011, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013).

Que resulta pre temporánea la solicitud de presentar antes de la celebración de la audiencia inicial copia del Comité de Defensa y Conciliación pues existe disposición legal que fija la oportunidad procesal para invitar a las partes a conciliar (audiencia inicial art. 180 Ley 1437 de 2011) y presentar sus respectivas propuestas en audiencia con el ánimo de seguir los principios de inmediación y oralidad del proceso contencioso administrativo.

Esta decisión recurrida modifica el término procesal establecido por la Ley para que la entidad presente la decisión del Comité de Conciliación la cual se extiende hasta la fecha de celebración de la audiencia inicial, por lo cual, al ser un término de Ley no puede ser modificado por una providencia judicial.

Por lo anterior solicitó reponer para revocar el numeral 7 del auto admisorio, y permitir que la copia de la decisión del Comité de Conciliación sea aportada en copia simple dentro de la audiencia inicial conforme a las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre el tema

**2. PROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA indica: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"

Aunado a lo anterior, para establecer contra cuales providencias procede el recurso de reposición, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 243 de la norma en cita, que señala cuales son susceptibles de recurso de apelación.

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

<sup>1</sup> Folio 271, c. 1

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
  3. El que ponga fin al proceso.
  4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
  5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.  
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Dado que dentro del catálogo contemplado en el artículo precedente, no se encuentra el auto que admite la demanda, se infiere que contra dicha decisión solo procede el recurso de reposición.

Ahora bien, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho, es procedente y fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318<sup>2</sup> del Código General del Proceso según consta a folios 304-305 del cuaderno principal, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

### 3. DEL VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS

Dispone el artículo 246 del Código General del Proceso respecto del valor probatorio de las copias:

*"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."*

Del artículo transcrito se desprende que el Código General del Proceso le otorga el mismo valor probatorio a las copias simples que a los documentos auténticos, criterio aplicable para procesos contenciosos administrativos.

### 4. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, mediante proveído de 12 de junio de 2019, se admitió la demanda promovida por Juan Manuel, Rosalba, Ana Helena, Hernán José, Héctor Alonso, Jorge Alberto, Pablo Antonio y Pedro Emilio Herrera Baquero en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Sociedad de Activos Especiales S.A.S., y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios, por la falla en el servicio que por acciones y omisiones se presentaron en la ocupación del inmueble de propiedad de la señora María Bárbara Baquero de Herrera (q.e.p.d.) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-32788 y posteriores inscripciones en ese folio. En el numeral séptimo de la parte resolutive del proveído se dispuso:

**"7. ADVIÉRTASE** a la parte demandada que antes de la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente."

Ante esta decisión la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho interpuso recurso de reposición asegurando que las copias simples constituyen elemento de prueba suficiente, y el

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que es en la audiencia inicial la oportunidad para invitar a las partes a conciliar sus diferencias, en la que se ha de presentar la decisión del Comité de Conciliación, y no antes, como lo solicita el Despacho.

En ese sentido, le asiste razón al apoderada recurrente, pues efectivamente la decisión del Comité de Conciliación puede ser aportada en copia simple, como quiera que el Código General del Proceso les otorga el mismo valor probatorio a las copias simples que a los documentos auténticos. Ahora, dado que en la audiencia inicial la ley brinda la oportunidad procesal a las partes para conciliar (art. 180-8 Ley 1437 de 2011), es necesario conocer de antemano la posición de la entidad demandada para saber si le asiste ánimo conciliatorio. Por eso, es importante que con antelación el asunto sea sometido al análisis del Comité de Conciliación para conocer su pronunciamiento respecto de la posibilidad de conciliar y los términos de su propuesta, y en esa forma darlo a conocer a la parte demandante. Pero, además, la razón fundamental es que la conciliación está prevista no como una etapa meramente formal, sino que tiene fundamento ontológico, consistente en que, analizado el caso concreto de la demanda, puede advertirse la posibilidad de proponer fórmula conciliatoria y, así, prevenir el daño antijurídico. Luego, está totalmente justificado el requerimiento hecho por el Despacho en tal sentido.

Así, entonces, se reformará el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, solo en lo que tiene que ver con la posibilidad de allegar la decisión del Comité de Conciliación en copia simple.

De otra parte, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*", sería del caso correr traslado por el término de treinta (30) días para que el Ministerio de Justicia y del Derecho se pronuncie respecto de la demanda; sin embargo, dado que a folios 405-409 c. 1 cont. obra escrito de contestación, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Tercera -,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER parciamente** el numeral 7º del auto del 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva. En su lugar, el citado numeral se reformará y quedará así:

*"7. **ADVIÉRTASE** a la parte demandada que en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA) deberá presentar, ante este Despacho y proceso, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación en el que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta correspondiente."*

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso; por tanto, ingrédese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_